



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) de hoy miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día seis (06) de mayo del (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado, a través de apoderada, por la señora MARIA OLGA NURY ROJAS MORA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, radicado bajo el número **2017-00360-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Comparece la Abogada DORIS MARCELA OLAYA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.569.594 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 320.861 del C. S. de la J., correo electrónico: sandymahecha@hotmail.com quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a quien se le reconoce personería para actuar conforme a poder visto a folio 80.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Se hizo presente el abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.574.704 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.508 C. S. de la J correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 06 de mayo de los corrientes.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los representantes de las partes sostuvieron que no había causales de nulidad.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El apoderado de la entidad demandada propuso que se decretaran de oficio las excepciones que el despacho encontrara probada.

De otra parte, el Despacho no encontró probada alguna excepción previa que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte Demandante: Sin observación.

Parte Demandada: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

4.1.- Que el señor NOEL PAREDES CASTAÑEDA prestó sus servicios a la Policía Nacional por un término de 17 años, 11 meses y 09 días desde el 21 de febrero de 1972¹, hasta el 11 de junio de 1988 siendo retirado por defunción.

4.2.- Como consecuencia del deceso del señor NOEL PAREDES CASTAÑEDA, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional le reconoció cesantía definitiva, indemnización y pensión por muerte a la señora MARIA OLGA NURY ROJAS MORA, en calidad de esposa legítima y a sus demás beneficiarios mediante la Resolución No. 3808 de fecha 19 de abril de 1990².

4.3.- Por medio de petición de fecha 06 de agosto de 2012, la señora MARIA OLGA NURY ROJAS MORA, solicita ante El Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria³, petición que fue resuelta de forma desfavorable por la entidad mediante el oficio No. S-2012-251502/ARPRE.GRUPE.22 de fecha septiembre 19 de 2016⁴, acto administrativo que se demanda en el presente medio de control.

¹ Folio 63

² Folios 10

³ Folios 4-5.

⁴ Folio 3.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debe plantearse en los siguientes términos:

¿Le corresponde al Despacho establecer si es procedente o no el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora MARIA OLGA NURY ROJAS MORA, como consecuencia del deceso del señor NOEL PAREDES CASTAÑEDA ROJAS MORA en calidad de Agente ® de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997 a 2004?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado del Ministerio de Defensa - Policía Nacional manifestó que a su representado le asistía ánimo conciliatorio y aporta en 07 folios el acta del comité de conciliación 03 de octubre de 2018 en donde se encuentra inmerso la decisión adoptada.

Parte demandante: no acepta lo propuesto por la entidad demandada.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda y se advierte que con la misma no se solicitaron pruebas.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS** y se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes

Apoderada parte demandante: Conforme
Apoderada entidad demandada: Conforme

8.- ALEGACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

El apoderado de la parte demandante ratificó lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda. Minuto (8:57-9:45)

El apoderado de la entidad demandada ratifica lo contestado en la demanda (minuto 9:49- 10.32)

Los argumentos *in extenso* de los apoderados de las partes se encuentran consignados en el CD de datos anexo a la presente acta de audiencia.

SENTENCIA

Continuando con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho procedió a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que dio origen al proceso radicado bajo el No. 2017-00360-00, instaurado por **MARIA OLGA NURY ROJAS MORA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, cuyo texto es el siguiente:

PRETENSIONES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MARIA OLGA NURY ROJAS** solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2012-251502/ARPRE–GRUPE.22 de fecha 19 de septiembre de 2012, por medio del cual el jefe de grupo de pensionados negó la petición formulada para el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, con base en el incremento del I.P.C.

A título de restablecimiento del derecho, pidió ordenar a la entidad demandada reliquidar y reajustar la asignación de retiro del actor con la aplicación del mayor porcentaje entre el I.P.C. y el decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004.

Reclamó además la indexación de las sumas adeudadas, el pago de intereses moratorios y condenar en costas a la entidad enjuiciada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones son los mismos que sirvieron de fundamento en la etapa de fijación del litigio.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Como normas vulneradas se citaron el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 13°, 25°, 46°, 48° y 53° inciso 3° de la Constitución Nacional; Ley 238 de 1995, Ley 100 de 1993 artículo 14 y 279.

La apoderada de la parte actora adujo como causales de nulidad del acto administrativo acusado **la violación de derechos fundamentales y la infracción de las normas en que debían fundarse**, argumentando que la entidad demandada con la negativa a la petición de la parte actora, desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal.

RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional manifiesta que la entidad que representa se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que la norma consagra expresamente que los agentes o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que a si lo disponga expresamente la Ley.

Finalmente indica que la Institución ha procedido a hacer oportunamente los reajustes de salario, asignaciones de retiro y pensiones de acuerdo a lo ordenado mediante Decreto correspondiente expedido anualmente y en los porcentajes establecidos de acuerdo al grado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se tendrán en cuenta los esbozados por los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, en la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si es procedente o no el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria la señora MARIA OLGA NURY ROJAS MORA, como consecuencia del deceso del señor NOEL PAREDES CASTAÑEDA ROJAS MORA en calidad de Agente ® de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997 a 2004

2.- Marco normativo y jurisprudencial del reajuste de la asignación de retiro

El **artículo 150, numeral 19 literales e) y f), de la Constitución Política** consagró como atribución del Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los efectos relacionados con la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En desarrollo de dicha potestad el Congreso expidió la **Ley 4 de 1992⁵**, en cuyo **artículo 2° literal a)** se determinó el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del

⁵ *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.*

Estado, tanto en el régimen general como en los regímenes especiales, y la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas; señalando además en su **artículo 10** que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

El **artículo 13** *ibidem* fijó la forma como debía nivelarse la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º, para las vigencias fiscales 1993 a 1996; esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarían en la misma proporción en que se incrementarían los sueldos del personal activo, con sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y de racionalización de los recursos públicos.

Por su parte, el **artículo 110 del Decreto 1213 de 1990**⁶ estableció que las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidarían teniendo en cuenta el aumento salarial decretado para el personal de Agentes de la Policía Nacional en actividad, vale decir, mediante la aplicación del principio de oscilación. Veamos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*⁷

Por tanto, cada vez que existiera una variación en los salarios del personal en servicio activo, ésta se extendía para el personal en uso de buen retiro.

De otra parte, sobre el mecanismo de reajuste de las pensiones, el **artículo 14 de la Ley 100 de 1993** dispuso:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones.- *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”*⁸.

Sin embargo, el **artículo 279** de la misma **Ley 100 de 1993** determinó que a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no se aplicaría el sistema integral de seguridad social, así:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. *El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)*”

Así las cosas, es evidente que inicialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus mesadas con base en el IPC certificado por el DANE, por lo que los aumentos debían

⁶ “Por el cual se reforma el Estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional”.

⁷ Se subraya

⁸ Se destaca.

regirse por el principio de oscilación de las asignaciones de los activos, consagrado en el Decreto 1213 de 1990.

Pero posteriormente el artículo precedente fue adicionado por la **Ley 238 de 1995**, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 1o. Adiciónese el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados⁹.

Se infiere de lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados del régimen de excepción de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a que sus mesadas se reajusten teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la última ley citada, y a la mesada 14, conforme al artículo 142 ibídem.

No obstante lo anterior, el sistema de liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública con base en el IPC tan solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que el propio legislador volvió a establecer el incremento pensional con base en el principio de oscilación, mediante el **artículo 3 de la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004**, así:

*“El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)*

3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

En el mismo sentido, el **artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004** determinó:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Sobre el tema a decidir, en reiterada jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado que las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se deben reajustar teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, por así haberlo dispuesto el párrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

⁹ Negrilla fuera del texto.

¹⁰ Al respecto, entre otras, se pueden consultar las siguientes providencias: sentencia de 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, expediente 8464-05; sentencia de 12 de febrero de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 2043-08.

Sin embargo, también se ha advertido que tal sistema de reajuste solo operó hasta el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 31 de diciembre de ese mismo año, normas que volvieron a establecer el principio de oscilación.

3.- Marco normativo y jurisprudencial de la prescripción del derecho

En relación con el tema de la prescripción de las mesadas de asignación de retiro y de las pensiones de los Agentes de la Policía Nacional, inicialmente el **artículo 113 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990** la estableció en un término de cuatro años.

Pero a partir del 31 de diciembre de 2004, el **artículo 43 del Decreto 4433** lo redujo a tres años, así:

“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”¹¹.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha advertido que el término de prescripción trienal consagrado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 no resulta aplicable, por cuanto en su expedición el Presidente de la República excedió los términos de la ley reglamentada, destacada con el número 923 de 2004, razón por la cual debe seguirse dando aplicación al término de cuatro años contenido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990. Sobre el punto se precisó lo siguiente:

“De la lectura atenta de la ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al decreto ley 1211 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de

¹¹ Se destaca.

*Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*¹².

4.- El caso concreto

El Despacho accederá parcialmente a las súplicas de la demanda que dio lugar a este proceso por las siguientes razones:

4.1.- Como quedó visto, el sistema de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública con base en el IPC certificado por el DANE, estuvo vigente desde el año 1995, en virtud de la expedición de la Ley 238 de esa anualidad, hasta el 31 de diciembre de 2004, de conformidad con la Ley 923 y el Decreto 4433 del mismo año, toda vez que a partir de esta última fecha nuevamente comenzó a operar el principio de oscilación, conforme al cual el reajuste de tales prestaciones debe efectuarse de acuerdo a los incrementos de las asignaciones del personal en actividad.

Conforme al marco legal y jurisprudencial expuesto en acápites anteriores, es claro que, en principio, la parte actora tendría derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, desde el año 1997¹³ hasta el 31 de diciembre de 2004¹⁴; sin embargo, se observa que operó la prescripción del derecho al pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales, en aplicación del término de cuatro años previsto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que el reclamo escrito para su incremento conforme al IPC tan solo se cursó el 06 de agosto de 2012¹⁵.

Por esa razón, con fundamento en la facultad prevista en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se declarará probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho.

4.2.- De otra parte, en relación con la imposibilidad de limitar el pago de las diferencias del reajuste ordenado a la base pensional con fundamento en el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la siguiente forma:

“Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.

(...)

Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁶ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que

¹² Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 26 de marzo de 2009, expediente No. 2329-08, actor: Irma Gutiérrez de Rodríguez, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹³ En virtud de la expedición de la Ley 238 de 1995.

¹⁴ Fecha de vigencia del Decreto 4433 de 2004.

¹⁵ Folio 3

¹⁶ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso¹⁷.

De igual manera, la misma Corporación ha advertido que el incremento de la base de liquidación pensional y el consecuente reajuste sucesivo del *quantum* de las mesadas no está condicionado a que no haya operado la prescripción del pago de las diferencias de reajuste causadas durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Veamos:

“(…) No obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC en los años 1997, 1999, 2001 y 2002, en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la Entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes, conforme al cuadro que aparece a folios 8 y 9 de la presente providencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores¹⁸.

Y posteriormente el Consejo de Estado advirtió:

“Revisado el texto de la providencia objeto de apelación se advierte que el a quo limitó el pago de las diferencias pensionales hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando de tal forma la prescripción a la consecuente reliquidación de las mesadas posteriores, afectando el derecho del actor.

Sobre este punto la Sala reitera que si con ocasión de la aplicación del IPC a partir del año 1997 se incrementó la base de liquidación pensional, la consecuencia obvia es que tal incremento impacte a las mesadas futuras, máxime si se considera que en sede administrativa el señor Ochoa Acevedo advirtió dicha situación y solicitó la completa nivelación de su asignación de retiro, petición que también se formuló en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda¹⁹.

El precedente jurisprudencial a que se ha hecho referencia, permite concluir que en este caso no es posible limitar el pago de las diferencias pensionales a que tiene derecho la parte actora hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto al aplicar el incremento con IPC para los años 1997 a 2004²⁰ necesariamente se produce un incremento en la base de liquidación pensional que impacta a las mesadas futuras, aumentándolas.

4.3.- El reajuste de la asignación de retiro del demandante, en su calidad de agente retirado del Ejército Nacional NOEL PAREDES CATAÑEDA, se ha efectuado con base en los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, que establecieron los siguientes incrementos:

¹⁷ Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 27 de enero de 2011, expediente No. 1479-09.

¹⁸ Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Luís Rafael Vergara Quintero, sentencia de 21 de octubre de 2010, expediente No. 0963-09. (Negrilla fuera del texto original).

¹⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 24 de octubre de 2012, expediente con número interno 1081-11, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²⁰ Considerando que el demandante adquirió su derecho pensional en el año 1976.

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE DE INCREMENTO
1997	122	18.86%
1998	058	17.96%
1999	062	14.91%
2000	2724	9.23%
2001	2737	9.00%
2002	745	5.9%
2003	3552	7.00%
2004	4158	6.48%

En tanto que el IPC para los mismos años se tradujo en las siguientes cifras:

AÑO	IPC
1997	21.63%
1998	17.68%
1999	16.70%
2000	9.23%
2001	8.75%
2002	7.65%
2003	6.99%
2004	6.49%

A simple vista se observa que existe una diferencia matemática, que hace que el incremento conforme al I.P.C., sea más favorable para la parte accionante durante los años 1997, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, que aquél que fue efectuado a su asignación de retiro con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

4.4.- En tales condiciones, se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2012-251502/ARPRE.GRUPE.22 de fecha 19 de septiembre de 2012, en cuanto con el mismo se desconoció el incremento sucesivo de la base de liquidación pensional, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación del *quantum* de las mesadas de la pensión a partir del día **06 de agosto de 2008**, considerando que la petición para tal efecto fue presentada el **06 de agosto de 2012** y que por ello operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 respecto de las causadas antes de tal fecha.

Las sumas generadas como consecuencia de lo anterior deberán ajustarse en su valor con aplicación del índice de precios al consumidor, conforme lo dispone el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

5.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así las cosas y teniendo en cuenta la gestión adelantada por la apoderada de la parte demandante, quien pagó los gastos del proceso, asistió a la audiencia inicial, cumplió con la carga establecida para el recaudo de la prueba y presentó oportunamente alegatos de conclusión, con fundamento en lo establecido en el Acuerdos PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 (norma aplicable teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad al 5 de agosto de 2016), resulta ajustado condenar en costas procesales a la entidad demandada. Para el efecto, y como Agencias en derecho se fijan \$200.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de las diferencias causadas en las mesadas de asignación de retiro de la accionante causadas con anterioridad al 06 de agosto de 2008, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.S- oficio No. S-2012-251502/ARPRE.GRUPE.22 de fecha 19 de septiembre de 2012, y los demás que resuelvan lo concerniente al reconocimiento del I.P.C a efectos de tenerlo como base en la asignación del retiro del actor, suscrito por el Jefe de grupo de pensionados de la Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación del *quantum* de las mesadas de asignación de retiro de la parte actora a partir del día 06 de agosto de 2008; precisando que dicho aumento solamente procederá en el año en el cual haya sido más favorable el incremento por I.P.C.

CUARTO: Las sumas generadas como consecuencia de lo anterior deberán ajustarse en su valor con aplicación del índice de precios al consumidor, conforme lo dispone el inciso final del artículo 187 del CPACA.

QUINTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Condenar en costas a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. Por secretaría tócese. Para tal fin, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

SÉPTIMO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Por secretaria devuélvanse los remanentes a que hubiere lugar y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De las anteriores decisiones se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las entidades enjuiciadas.

La apoderada de la parte demandante: conforme con la decisión

El apoderado de la entidad demandada: sin recurso

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:03 de la tarde se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	MARIA OLGA NURY ROJAS MORA		
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL		
Radicación	730001-33-33-002-2017-00360-00		
Fecha: 26 DE JUNIO DE 2.019	Hora de inicio: 2:30	Hora de finalización: 3:03	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Doris Marcela Oyola Trujillo	2110509514	Apoderada de la Dte.	centrocomercial cambei.ma, ofic. 804. sandyjmghecha@hotmail.com dmoyola@outlook.com	
Nomuel Quintano Orozco	260508 7571705	Apoderado	detel-notificacion@policio.gov.co	
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/

La Secretaria Ad Hoc,

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO

